



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ERNESTO LEÓN MÉNDEZ CORTES
Radicado: 110013110025-2015 00640 00

Por la secretaría requiérase al Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, para que informen cuál ha sido el trámite dado a nuestro oficio No 1380 del 25 de septiembre de 2023, remitido el 03/10/2023.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d502484e9efd462949567cb9bc752fb99597694c10d705e691267b20040c580c**

Documento generado en 24/11/2023 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ANA JOAQUINA GÓMEZ DE PINEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00275 00

Por Secretaría, requiérase a ATC SITIOS DE COLOMBIA, para que rinda la información solicitada en el numeral 059 del cuaderno 001 del expediente digital en el término de diez (10) días, remítase el link del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e329faf57d36a5022190f44da1c91735d7f74706c1e8cbc08b2179b610065f2a
Documento generado en 24/11/2023 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA PARADA BOLIVAR
DEMANDADO: ROBERTO CARLO AMARILLO GARCÍA
RAD. 110013110025-2019 00008 00

De la revisión del encuadrado y dando curso al informe de la secretaria se dispone:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 2.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informen de la asistencia o no asistencia a la prueba de ADN de las partes.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9253b685353837d10066ad9f4a2580a2fc664d88427c0ea133ce2a3124a9e73f

Documento generado en 24/11/2023 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Ofelia Camargo Suárez
En favor de: Juan Carlos Camargo Camargo
Radicado: 110013110025-2019-00490-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue incoada por Ofelia Camargo Suárez, con el fin de que se declarara a su hijo Juan Carlos Camargo Camargo en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

Desde su nacimiento Juan Carlos Camargo Camargo, presenta perturbaciones de orden mental (retraso mental moderado con deterioro del comportamiento significativo), esta enfermedad le ha generado imposibilidad de administrar sus propios bienes.

En autos de 8 de agosto de 2019, además de admitirse a trámite la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, se decretó la interdicción provisorio de Juan Carlos Camargo Camargo y se designó como curador provisorio a su progenitora. De conformidad con la expedición de la Ley 1996 de 2019, en auto de 12 de septiembre de 2019, se suspendió el trámite de este asunto.

Ahora bien, en auto de 22 de septiembre de 2021, se adecuó el trámite a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 y se dispuso a continuar tramitando el asunto como un proceso verbal sumario para la Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones y se decretó la práctica de un informe de valoración de apoyo, el que una vez realizado, se corrió traslado, sin que se hubiesen presentado observaciones a este.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda



invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”*.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre*



imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)".

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrojadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por la señora **Ofelia Camargo Suárez**, quien acredita con el registro civil de nacimiento adosado en la página 4 del archivo pdf 001, es progenitora del titular del acto, señor **Juan Carlos Camargo Camargo**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su hijo tiene un diagnóstico de retraso mental moderado desde su nacimiento.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la Defensoría del Pueblo, se señaló que la persona titular del acto se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *"(...) el Sr. Juan Carlos cuenta con un retraso mental leve, que limita la toma de decisiones por sí mismo, precisa de acompañamiento para traslados a diversos sitios dado que su sentido de ubicación no es óptimo. // Pese que en la historia clínica indica que el Sr. Juan requiere de un 100% de asistencia para prácticas de autocuidado y autosuficiencia, se identifica en la entrevista que Juan Carlos sí es una persona autónoma en muchos aspectos de su vida, aunque requiera acompañamiento. // Su familia indica que su desarrollo cognitivo fue escaso desde que nació, pese a los esfuerzos por lograr un avance escolar en él no lo logró, no sabe leer, ni escribir, no sabe manejar el dinero, no tiene capacidad para trabajar y tener ingresos económicos, y su comunicación verbal no es clara dado que no logra pronunciar bien las palabras y no retiene información con algún grado de complejidad."* (pdf 018 pág. 3-4).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que el señor **Juan Carlos Camargo Camargo**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitado para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud, y iv) Acceso a la justicia y derecho al voto.

Bajo tales premisas, el medio probatorio estudiado en precedencia le permite a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de **Juan Carlos Camargo Camargo**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Juan Carlos Camargo Camargo**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Juan Carlos Camargo Camargo** y su progenitora **Ofelia Camargo Suárez**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.



Pues bien, como está probado que **Juan Carlos Camargo Camargo**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, atinentes a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la titular del acto jurídico, **Juan Carlos Camargo Camargo**, a su progenitora **Ofelia Camargo Suárez** y ante la ausencia temporal o definitiva de esta la señora **Lida Isabel Rincón Camargo**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Juan Carlos Camargo Camargo**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente al peticionario el contenido del núm. 4 del art. Art. 5º de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.

Finalmente, se fijarán a la señora **Ofelia Camargo Suárez** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la



persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **JUAN CARLOS CAMARGO CAMARGO** con CC No. 79.878.509, como **APOYO JUDICIAL** a su progenitora **OFELIA CAMARGO SUÁREZ** con CC No. 24.174.937 y ante la ausencia temporal o definitiva de esta, a la señora **LIDA ISABEL RINCÓN CAMARGO** con CC 1.026.561.412, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **JUAN CARLOS CAMARGO CAMARGO** decida con el apoyo de su progenitora **OFELIA CAMARGO SUÁREZ**, sobre su representación para la presentación de demanda de alimentos hacia el señor Pedro Julio Camargo López; para el manejo del dinero cuando se requiera y para la solicitud y uso de subsidios para PcD.

Apoyo para que **JUAN CARLOS CAMARGO CAMARGO** decida con el apoyo de su progenitora **OFELIA CAMARGO SUÁREZ**, sobre la manifestación de su voluntad y preferencia en lo que corresponde a su cuidado personal, su alimentación, y actividades cotidianas; para el manejo emocional, psicológico y físico.

Apoyo para que **JUAN CARLOS CAMARGO CAMARGO** decida con el apoyo de su progenitora **OFELIA CAMARGO SUÁREZ**, sobre la interpretación de suministro de medicamentos y demás exámenes o tratamientos que deriven de su salud mental, emocional o física.

Apoyo para que **JUAN CARLOS CAMARGO CAMARGO** decida con el apoyo de su progenitora **OFELIA CAMARGO SUÁREZ**, sobre la presentación de un proceso de pensión por invalidez de él; y con el apoyo de su hermana **LIDA ISABEL RINCÓN CAMARGO** respecto el eventual proceso de pensión de sobreviviente por parte de su progenitora.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas



representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ANULAR la designación de curador provisorio por discapacidad Mental Absoluta ordenada en auto de 21 de septiembre de 2022. **Oficiese** a la oficina donde repose el registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS CAMARGO CAMARGO**, para que se realice la anotación respectiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 065 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5483bfa34f9225fc0eaac5af822fc4e267d67d43afd91c802cd3c9f23a43519**

Documento generado en 24/11/2023 08:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: CARMEN BERNAL
RAD.110013110025-2019 00780 00

Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2023, tenga en cuenta que en el mismo no se toma ninguna decisión de fondo, pues el auto que designa secuestre corresponde al 3 de mayo de 2023 y lo que el despacho pone en conocimiento de los interesados es el acta de nombramiento, es decir el acatamiento por parte de la secretaria a un auto debidamente ejecutoriado, que por demás ya fue objeto de recurso, el cual no había sido posible la designación del auxiliar de la justicia por dificultades en la aplicación SIRNA (pdf 045).

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277708daec2e09e2a77105866534bf7e159a31c262c12b83e366b6e4effd06de

Documento generado en 24/11/2023 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ REINALDO VARGAS
DEMANDADO: LAURA RESTREPO ZAPATA
RAD. 110013110025 2019-0820-00

Por la secretaría requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se informe a este despacho a cerca de la asistencia o no de las partes a la toma de la prueba de ADN que fue ordenada para su recepción el día 22 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m., FUS remitido a dicha entidad con oficio No. 769.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88aaa992654bf7dba407dc736256a04a8480cc6349e450c53a382127f58e01ce

Documento generado en 24/11/2023 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: GRED SIERVO COGUA
DEMANDANTE: SONIA YAMILE BOADA CAMACHO
RAD. 110013110025-2020-0214-00

Señálese como nueva fecha **el día 14 de mayo de 2024 a la hora de las 2:30 pm,**
para llevar a cabo la audienciaprogramada en auto del 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a9cf55069aff63f61eda75b2a6a5f519279d683937c70c5e0ee30eb7f60749**
Documento generado en 24/11/2023 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO PALACIOS OSORIO
RAD. 110013110025-2021-0232-00

Póngase en conocimiento la comunicación remitida por la DIAN, por los interesados procedan con la documental solicitada.

Reconocer personería a la abogada ANDREA PATRICIA CABALLERO ARIZA como apoderado de los señores CARLOS ERNESTO PALACIOS TORRES y JUAN PABLO PALACIOS TORRES, en la forma y términos solicitados.

Reconocer personería al abogado Andrés Esteban Ordóñez Pérez, como apoderado del señor Juan Pablo Palacios Torres en los términos del Art. 74 del C. G del P., y del poder radicado el 19/09/2023.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67363e396feb536f598e4907e26f1629148c9bfeec15520c1fee5c26544965**
Documento generado en 24/11/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA
Radicado: 11001-3110-025-2021-0276 00

Teniendo en cuenta la documental radicadas el 11/11/2023, se dispone:

1.- Aceptar la renuncia del poder otorgado al Dr. Joseph Felipe Camargo Ramírez por el señor Edgar Camargo Fonseca.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede9139f84358262a25bdb806f5b6c2db763772b601a2078f4f397c564a09594**

Documento generado en 24/11/2023 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALFONSO ALBERTO SOLER
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00523 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., se prórroga por veinte (20) días más el plazo ordenado en auto anterior para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baac11c995cc80b6cf90ae2d841fa72de2371ea4b8fb2627adc58f9530c5db14**

Documento generado en 24/11/2023 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: RICARDO JAIMES BELTRAN
Demandado: LEIDY JOHANNA PARRA ONRIZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00579 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese registro civil de matrimonio con anotación marginal de sentencia de divorcio.
2. Apórtese los anexos legibles, como quiera que los allegados no lo son.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4287c796ade0047ebba1256b8cf2d1445cc41b1e904149bb278b1a060de830b

Documento generado en 24/11/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MAGDA PILAR LAMPREA VALERO
Demandado: JOHN FERNANDO OCAMPO TELLEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00655 00

Acorde a la solicitud que antecede y la documental aportada, se ordena emplazar al demandado de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831d9075f69c382f7437ad51a24fc3fa2989ba88168214b0e204ca80d6f670f5**

Documento generado en 24/11/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA POLONIA BOGOTA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00671 00

De la solicitud de emplazamiento, tenga en cuenta el memorialista que la misma se realizó previo la fijación de fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d3aa4f7990713b6ae407a248da0e4c57482e33ee2b70913e0d5c28aef21a31**
Documento generado en 24/11/2023 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: NESTOR JAVIER VARGAS VARGAS
Demandado: GLORIA STELLA MONGUI ALARCON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00751 00

Dado que la joven PAULA SHIRLEY VARGAS MONGUI adquirió la mayoría de edad, se ordena su vinculación al trámite ya que perdió toda representación de la progenitora. Se requiere a la parte demandante para que indique el lugar donde puede ser notificada la demandada en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf6e4a438daae9920b9caf9dc6e72bcaa4982f90a2e31b09aacd6765534a223**
Documento generado en 24/11/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección No. 161-20 RUG 299-20

Accionante: Allisson Portela Sibaja

Accionado: Jefersson Andre Sánchez Castellanos

Rad.: 110013110025-2022-00026

Seria del caso proveer sobre el grado jurisdiccional de consulta de la resolución de fecha 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se sancionó al señor Jefersson Andre Sánchez Castellanos con multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, como consecuencia del tercer incumplimiento a la medida de protección adiada 20 de mayo de 2020, de no ser porque se observa lo siguiente:

1. En decisión calendada **20 de mayo de 2020**, la Comisaria Quinta de Familia - Usme II de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Allisson Portela Sibaja y en contra de Jefersson Andre Sánchez Castellanos.

2. En resolución de adiada **7 de diciembre de 2021**, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar y fue sancionado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta sanción fue confirmada por este despacho en providencia de **6 de julio de 2022**, mediante sentencia de **24 de marzo de 2023** se realizó la conversión de la sanción de multa en seis días de arresto.

3. En decisión de **10 de octubre de 2022**, se declaró probado el segundo incidente de incumplimiento a la medida de amparo, por lo que este despacho confirmó la resolución en providencia de **24 de marzo de 2023** y decretó el arresto del incidentado.

4. El **12 de septiembre de 2022**, la señora Allisson Portela Sibaja, puso en conocimiento hechos de violencia por parte de su pareja, quien la agredió verbalmente, ya que la insulta, le dice groserías y la amenaza con arrojarle ácido en el rostro. La comisaria admitió a trámite el incidente de incumplimiento. El 16 de enero de 2023, la señora Allisson Portela Sibaja puso en conocimiento nuevos hechos de violencia física, verbal y psicológica por parte del señor Jefersson Andre Sánchez Castellanos.

5. En audiencia de 25 de enero de 2023, se llevo a cabo audiencia en donde la señora Allisson Portela Sibaja se ratificó en su solicitud, el incidentado presentó sus descargos.

6. El **31 de agosto de 2023**, se declara probado el tercer incumplimiento a las medidas de protección decretadas el 20 de mayo de 2020 a favor de la señora Allisson Portela Sibaja y en contra de Jefersson Andre Sánchez Castellanos, imponiendo sanción consistente en multa de 7 salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el artículo 7º, literal b de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4º de la Ley 575 del 2000 establece que **“Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”** (negrilla fuera de texto).



Del examen preliminar, se tiene que el segundo incumplimiento de la medida de protección fue declarado el **10 de octubre de 2022** y confirmado el **24 de marzo de 2023**, por lo que es a partir de esta última fecha que debe contabilizarse el lapso de dos (2) años establecido en el artículo 7º *ibidem*, y, como quiera que el tercer incumplimiento tuvo ocurrencia el **12 de septiembre de 2022**, reincidiendo el incidentado en sus actos maltratantes, cuando aún no se había surtido la consulta respecto el segundo incidente, la sanción a aplicar es la de arresto, haciendo aún más necesaria la intervención estatal cuando en menos de tres años se han presentado tres incidentes de incumplimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“La ejecutoria de la decisión contenida en el mentado acto administrativo sólo se obtendrá una vez surtido ese segundo grado de competencia funcional (...) Es de ver que cuantas veces la autoridad administrativa imponga una sanción pecuniaria que pueda desembocar en arresto, debe consultarla con el juez, incluidos los casos de reincidencia”*¹ (negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, y como respecto del tercer incumplimiento a la medida de protección, la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad, no impuso la sanción de arresto como lo prevé la Ley 294 de 1996, sino que le ordenó el pago de una multa pecuniaria, sin exponer las razones por las cuales en el caso concreto no aplicó la sanción que para la reiteración del desacato prevé la norma, se hace imperioso devolver las diligencias a la autoridad administrativa, con el fin de que proceda a aclarar y/o corregir la resolución del **31 de agosto de 2023**, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se **DISPONE**:

DEVOLVER el expediente de la referencia a la Comisaría de origen para que proceda de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 065 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

¹ Exp. No. T-05001-22-10-000-2010-00402-01- 17 de febrero de 2011 - M.P. Edgardo Villamil Portilla. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2378779e59b9e2fe48620376f2721a01beb92cb18d5e11fdbf0bf915b4ec1ad1**

Documento generado en 24/11/2023 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FILIACION
Demandante: JUAN JOSÉ CARDONA ALVIRA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE RUBÉN GERARDO PIMENTEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00027 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral segundo del acta de la audiencia del 11 de julio del 2023, indicando que el nombre correcto que se indica en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia es JUAN JOSÉ PIMENTEL CARDONA.

El presente auto, hace parte integral del acta del 11 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e852f68cf77e68a0d666acc0fd099d0d51e794e4a65ae1f016456db5a6e58ba8
Documento generado en 24/11/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Jairo Rodríguez Porras
En favor de: Olga Porras Castillo
Radicado: 110013110025-2022-00074-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La demandante incoa demanda con el fin de que, por el procedimiento verbal sumario, se acojan las siguientes **pretensiones**:

“Que se declare que la señora Olga Porras Castillo, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad capital, e identificada con la cédula de ciudadanía número 20.110.938 de Bogotá, necesita la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, que consisten en la asistencia en la comunicación, asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias (celebración de contratos), asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, por encontrarse inmersa en Incapacidad física y mental, conforme al dictamen emitido por el Doctor Guillermo Carvajal C., médico neurólogo con registro médico número 307, quien presta sus servicios en la Clínica Neurológica y cuyo dictamen diagnostica degeneración cerebral difusa tipo Alzheimer en vías de progreso en aumento, pérdida ostensibles de capacidades intelectuales y cognitivas en aumento, disfunciones amnésicas severas, ante todo memoria inmediata y de olvido de acontecimientos importantes de su vida pasada, deterioro de su voluntad y de su carácter en progreso.”.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

La señora Olga Porras Castillo, cuenta actualmente con 86 años de edad, quien padece de Alzheimer, con alteraciones de varias funciones mentales superiores y que produce una incapacidad funcional en el ámbito social e incluso dentro de la vida familiar, además tiene un hijo llamado Jairo Rodríguez Porras, quien actualmente vela por la seguridad, tranquilidad, comodidad, salubridad, acompañamiento al servicio de salud de su señora madre.

La señora Olga Porras Castillo, vive actualmente en la ciudad de Bogotá, asistida por una enfermera, una señora del servicio doméstico y m mandante, quién responde en forma personal por todas y cada una de las necesidades de su mamá.



CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal*



frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”.*

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por **Jairo Rodríguez Porras**, quien acredita con el registro civil de nacimiento adosado en la página 5 del archivo pdf 001, es hijo de la persona titular del acto, **Olga Porras Castillo**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su progenitora le fue diagnosticado Alzheimer.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la Personería de Bogotá, allí se señaló que la persona titular del acto se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“(...) su lenguaje es limitado, repite alguna palabras sencillas, actualmente tiene 88 años de edad y padece de Alzheimer con alteraciones de varias funciones mentales superiores y que producen una incapacidad funcional en el ámbito social y familiar”.* (pdf 036 pág. 3).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que **Olga Porras Castillo**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitada para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud, y iv) Acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, el medio probatorio estudiado en precedencia le permite a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos



fundamentales de **Olga Porras Castillo**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Olga Porras Castillo**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Olga Porras Castillo** y su hijo **Jairo Rodríguez Porras**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que **Olga Porras Castillo**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la titular del acto jurídico, **Olga Porras Castillo**, a su hijo **Jairo Rodríguez Porras**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Olga Porras Castillo**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente al peticionario el contenido del núm. 4 del art. Art. 5º de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera*



ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”.

Finalmente, se fijarán al señor **Jairo Rodríguez Porras** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **OLGA PORRAS CASTILLO** con CC No. 20.110.938, como **APOYO JUDICIAL** a su hijo **JAIRO RODRÍGUEZ PORRAS** con CC No. 19.272.165, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **OLGA PORRAS CASTILLO** decida con el apoyo de su hijo **JAIRO RODRÍGUEZ PORRAS**, sobre el manejo de los recursos que pueda recibir; administración de los bienes de que es propietaria y autorización para trámites ante las diferentes entidades bancarias, en las que sea titular de productos financieros.

Apoyo para que **OLGA PORRAS CASTILLO** decida con el apoyo de su hijo **JAIRO RODRÍGUEZ PORRAS**, sobre dónde, con quienes y cómo vivir.

Apoyo para que **OLGA PORRAS CASTILLO** con el apoyo de su hijo **JAIRO RODRÍGUEZ PORRAS**, dé a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de la salud, en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud; para tramitar en la EPS y/o IPS asuntos relacionados con su historia clínica y/o tratamientos; para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento médico sobre su cuerpo; para el



manejo de documentos que tienen que ver con su salud y apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de su salud.

Apoyo para que **OLGA PORRAS CASTILLO** con el apoyo de su hijo **JAIRO RODRÍGUEZ PORRAS**, decida sobre la presentación y autorización general ante cualquier entidad bancaria, de salud, judicial, administrativa y/o policivo que requiera de su presencia o participación.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 065 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d1eef496366a05dfcdefcdfe65c7f5aff51785d36cc9e7485463e1ec05a55**

Documento generado en 24/11/2023 08:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JIMENA HERNÁNDEZ SANTANA.
DEMANDADO: FRANKLIN LENIN ALCAZAR PATIÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00354 00

Se decide a continuación el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 30-08-2023, numeral 3ro, que CONCEDE el AMPARO DE POBREZA al señor FRANKLIN LENIN ALCAZAR PATIÑO.

Los argumentos que basa su solicitud son:

Que el demandado no allegó prueba al plenario que pueda establecer que no se halla en capacidad de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y contrario sensu si se observa en la internet en SISPRO y RUAF al 01-09-2023, que el demandado cuenta con aportes a salud, a pensión, caja de compensación y cesantías como activo con lo cual se puede establecer que está trabajando y devengando un salario.

Que la demandante si tuvo que sacar de su propio pecunio para cubrir no solo los gastos del proceso si no para atender las necesidades de su menor hija, cuando el padre no cumple con su obligación y ahora pretende un amparo de pobreza.

Que se deben cumplir unos puntos esenciales para que sea procedente el amparo de pobreza, primero la solicitud con la cual cumple el demandado y segundo debe probar su estado de pobreza, la cual carece de acervo probatorio más allá de lo que pueda manifestar y tercero que existe prueba en contrario por lo que el demandado no se encuentra en el estado descrito por el artículo 151 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G del P., por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Frente a los reparos de la demandante, para que se revoque el auto de fecha 30 de agosto de 2023, numeral 3º, corresponden a qué el demandado no cumplió con los requisitos contenidos para otorgar el beneficio de amparo de pobreza.

El artículo 151 del Código General del Proceso, Procedencia del Amparo de Pobreza - señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.



El art. 152 de la misma norma, señala “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

Ahora de las actuaciones procesales se tiene:

El demandado señor RANKLIN LENIN ALCAZAR PATIÑO, presentó solicitud de amparo de pobreza en escrito radicado a este despacho manifestando “... con fundamento en el art. 151 del C. G del P. se me conceda AMPARO DE POBREZA ya que no me encuentro en capacidad económica de contratar un abogado, ni de atender los gastos del proceso de la referencia, sin mescabo y grave detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho por auto de fecha 30 de agosto de 2023, numeral 3º conforme a la solicitud de AMPARO DE POBREZA radicada por el señor FRANKLIN LENIN ALCAZAR PATIÑO, toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

Ahora en lo que refiere a que no se allegó prueba que certificara la capacidad económica del demandado, que la solicitud carece de acervo probatorio donde se pruebe que el demandado no se encuentra en el estado descrito por el artículo 151 del C. G. del P., este despacho no incurrió en error, pues el mismo artículo establece que solo debe presentarse bajo la gravedad de juramento, situación que así se hizo, y no es un requisito para conceder el beneficio de amparo de pobreza que allegue ‘prueba ni si quiera sumaria que acredite su capacidad económica.

Sobre las particularidades que debe tenerse en cuenta para el amparo de pobreza, ha indicado el H. Consejo de Estado:

“(…).

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Ahora, si la parte demandante asegura que el demandado cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso es otra la vía procesal para hacer valor su petición.

El artículo 158 del mismo ordenamiento, dispone respecto a la Terminación del amparo, dispone, el cual reza “A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañará las pruebas correspondientes y será resuelto previo traslado de tres días a l aparte contraria...”.



Con todo lo anterior resulta improcedente el recurso de reposición, pues es a través de incidente que se le dará curso para resolver sobre la terminación del proceso, y al no existir yerro por parte de este despacho al momento de conceder el amparo de pobreza, mantendrá el auto atado en todas sus partes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.,C.

RESUELVE

1.- No reponer el auto de fecha treinta (30) de agosto del año 2023, numeral 3ro, que CONCEDIÓ el BENEFICIO de AMPARO DE POBREZA al señor FRANKLIN LENIN ALCAZAR PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910468b7cb2cdd79e1b597f6055afe94d1455c109359d45547f6ba24c77aadba**

Documento generado en 24/11/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JIMENA HERNÁNDEZ SANTANA.
DEMANDADO: FRANKLIN LENIN ALCAZAR PATIÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00354 00

Dando trámite al informe de la secretaria se dispone:

Remítase nuevamente el telegrama a la Profesional FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, notificándole de la designación como abogada en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de33a2f6a823cd848a08f58e76a32f55cb550e946db0db24e08c2dc1c37f2c5**

Documento generado en 24/11/2023 08:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Ricardo Andrés Cubillos Navarrete
En favor de: Liliana Navarrete Valderrama
Radicado: 110013110025-2022-00607-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La demandante incoa demanda con el fin de que, por el procedimiento verbal sumario, se acojan las siguientes **pretensiones**:

“Declarar que Liliana Navarrete Valderrama, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, en el ámbito patrimonial y manejo de dineros, familia y cuidado, salud, generación de ingresos y acceso a la justicia y nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial a su hijo Ricardo Andrés Cubillos Navarrete identificada con cedula número 52.104.304 de Bogotá.”.

Funda el petitum en los siguientes **hechos**:

“Primero: Mi mandate, el señor Ricardo Andrés Cubillos Navarrete es hijo único de la señora Liliana Navarrete Valderrama, como consta en el registro de nacimiento adjunto a esta demanda.

Segundo: En el año de 2017, la señora Liliana Navarrete Valderrama, es hospitalizada el 23 de mayo de este año para un proceso de retiro de un catéter doble J, se complica el procedimiento, al parecer porque le hace daño la anestesia, proceden a entubarla y luego aparece una bacteria proveniente del hospital, luego decanta en problemas pulmonares e insuficiencia renal, es una persona, que en la actualidad tiene 48 años de edad, y tiene como se reporta a continuación el siguiente cuadro clínico actual: ‘Usuario de 45 años con diagnostico Enfermedad cerebrovascular, no especificada - I679, Infarto cerebral debido a embolia de arterias cerebrales - I634 . Se describe la historia clínica del afiliado, (...)’

Tercero: La persona para la cual se solicitan adjudicación judicial de apoyos definitivos, es una persona que hoy día no puede realizar ninguna actividad cotidiana sin acompañamiento permanente, está totalmente imposibilitada para ejercer su voluntad y su capacidad legal como lo exhibe documento adjunto emitido por la junta médica interdisciplinaria del Instituto de Ciencias Mentales Emanuel y la clínica Nuestra señora de la Paz.



Cuarto: De acuerdo con el concepto emitido por Famisanar para el fondo de pensiones donde se evidencia que la paciente tiene múltiples problemas que no le permiten ejercer su capacidad como individuo.

Quinto: Es necesario que la señora tenga el apoyo por cuanto el demandante, necesita hacer todos los procesos judiciales tendientes a reclamar sobre los procesos médicos que se hicieron a la señora Liliana Navarrete, en el entendido de que, solo es ingresada por una histerectomía y el resultado final de este procedimiento y de muchas otras malas prácticas que sucedieron al interior del hospital, permiten que la señora Liliana Navarrete prácticamente no pueda hacer nada sola..”

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.



En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, “(...) *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)*”.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: “*La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)*”.

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrojadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por el señor **Ricardo Andrés Cubillos Navarrete**, como hijo de la señora **Liliana Navarrete Valderrama** (persona titular del acto jurídico), quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su progenitora presentó un accidente cerebro vascular que le impide valerse por sí misma.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de Bogotá D.C., se señaló que la persona titular del acto, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que “*se identifica que la señora Liliana Navarrete en cuanto a su*



función ejecutiva presenta alteraciones, la abstracción y generalización a partir de los conceptos dados, dando cuenta de un pensamiento con tendencia al concretismo; a nivel de memoria de trabajo se observa alteración en la manipulación de información de orden auditivo, alteración en control inhibitorio, dado que no logra controlar las respuestas automáticas o impulsivas para dar lugar a respuestas mediatizadas por la atención el razonamiento, alteración (...)"(pdf 027 pág. 3).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que la señora **Liliana Navarrete Valderrama**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitado para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud y, iv) Acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, los medios probatorios estudiados en precedencia le permiten a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de la señora **Liliana Navarrete Valderrama**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Liliana Navarrete Valderrama**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Liliana Navarrete Valderrama** y su hijo **Ricardo Andrés Cubillos Navarrete**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquel.

Así las cosas, está probado que **Liliana Navarrete Valderrama**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónomo en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial al titular del acto jurídico, señora **Liliana Navarrete Valderrama**, a su hijo **Ricardo Andrés Cubillos Navarrete**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a "Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los



cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”, así como lo establecido en el numeral 3° del art. 5° que establece lo correspondiente a la duración “Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Liliana Navarrete Valderrama**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente a la peticionaria el contenido del núm. 4 del art. Art. 5° de la misma ley, que reza “Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”.

Finalmente, se fijarán al señor **Ricardo Andrés Cubillos Navarrete** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR a la titular del derecho **LILIANA NAVARRETE VALDERRAMA** con CC No. 52.074.727, como APOYO JUDICIAL a su hijo **RICARDO ANDRÉS CUBILLOS NAVARRETE** con CC No. 1.032.457.660, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:



- a) Apoyo para que **LILIANA NAVARRETE VALDERRAMA** decida con el apoyo de **RICARDO ANDRÉS CUBILLOS NAVARRETE**, sobre el manejo del dinero producto de su mesada pensional por invalidez, consignado en la cuenta bancaria número 76400000986 en Bancolombia por Bancolombia, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus necesidades básicas, gustos y preferencias personales en el marco de una vida digna con el derecho al mínimo vital.

Apoyo para organizar, administrar y definir la distribución de los ingresos provenientes de los frutos de inmuebles y mesada pensional, frente a los gastos de manutención y sostenibilidad de la persona con discapacidad.

Apoyo para administrar el bien inmueble ubicado en la Carrera 78 M N 40-72. Kennedy Central, identificado con folio de matrícula inmobiliaria con matrícula inmobiliaria

50S-652938, en relación al pago de servicios públicos e impuesto predial o efectuar contratos de arrendamiento cuando haya lugar.

- b) Apoyo para que **LILIANA NAVARRETE VALDERRAMA** decida con el apoyo de **RICARDO ANDRÉS CUBILLOS NAVARRETE**, sobre dónde, cómo y con quienes vivir, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a otras personas con las que convive. Garantizar el derecho de vivir en un espacio habitacional digno, con los ajustes razonables, en respuesta a las necesidades básicas de protección, seguridad, sanidad y bienestar. Propiciar espacios de diversión y entretenimiento, favoreciendo el derecho a la recreación del titular del acto jurídico.

- c) Apoyo para que **LILIANA NAVARRETE VALDERRAMA** decida con el apoyo de **RICARDO ANDRÉS CUBILLOS NAVARRETE**, sobre el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias.

Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud, entender y tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.

Apoyo para conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud de la señora. (Por ejemplo: historia clínica, resultados de exámenes, conceptos médicos).

Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos generales.

- d) Apoyo para que **LILIANA NAVARRETE VALDERRAMA** decida con el apoyo de **RICARDO ANDRÉS CUBILLOS NAVARRETE**, sobre la solicitud de servicios de medicina especializada en salud mental (psiquiatría y neurología), entre otras especialidades, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir, verificar la entrega de medicamentos que requiere en relación con su salud mental,



así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y los medicamentos formulados.

Apoyo para tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias, al igual con decisiones que tienen que ver con el fin de la vida.

- e) Apoyo para que **LILIANA NAVARRETE VALDERRAMA** decida con el apoyo de **RICARDO ANDRÉS CUBILLOS NAVARRETE**, sobre contratar los servicios de profesionales del derecho, que asuman la representación de la persona con Discapacidad, en los procesos judiciales, donde funja como demandante o como demandado, accionado o accionante, principalmente en el momento, asociado a demanda por negligencia médica.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogale a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 065 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0795dc49405e226a32b18e9d329dc3034d3769a024e158dbb5fde7d2a7030bc**

Documento generado en 24/11/2023 08:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1333-2022 RUG No. 2608-2022

Accionante: José Ricardo Reita Ramírez
Accionado: Elizabeth Cañón Acosta
Radicado: 110013110025-2023-00454 - 00

En decisión fechada 6 de julio de 2023, la Comisaría Decima de Familia – Engativá I de esta ciudad, ordenó enviar el expediente al Juez de Familia (Reparto), para que resuelva del grado jurisdiccional de consulta, dentro de la medida de protección de la referencia.

Pues bien, revisado el plenario, se observa que el **Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad**, conoció previamente de este asunto bajo el radicado 2022-00656 (ver pdf 001 págs 147, 186 y s.s.), por lo que será esa autoridad la competente para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **se dispone:**

Primero: No avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo: Remitir el presente asunto al **Juzgado 16 de Familia de esta ciudad**, para lo de su competencia.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 065 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a92087be2306c277600424f2f729efdfec705d9a22696c987751297f1c7a39**

Documento generado en 24/11/2023 08:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 246-23 RUG No. 334-23

Accionantes: Ángela Patricia Estupinan Jerez, Edward Rodolfo Estupiñan Jerez y Carlina Jerez García

Accionados: Ángela Patricia Estupinan Jerez, Edward Rodolfo Estupiñan Jerez y Carlina Jerez García

Radicado: 110013110025-2023-00441 - 00

Previo a proveer respecto del recurso de apelación, **se dispone:**

Requerir a la Comisaria Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para que se sirva remitir copia completa del acta o el enlace de la audiencia adelantada el 15 de marzo de 2023 dentro de la medida de protección de la referencia, toda vez que la misma no fue adosada en su totalidad, así mismo, para que remita los audios y videos decretados como medios de prueba en la mencionada diligencia. En caso de que no sea posible su remisión electrónica, hágase entrega del mismo, en la secretaria de este despacho. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 065 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321f3fbbb67d14612dcb58c117a3b01c0c658479640eea9e2ef325e8895d812**

Documento generado en 24/11/2023 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD
Demandante: JAKUB STANISLAW WTOREK
Demandado: PAULA ANDREA VELÁSQUEZ RUEDA
Radicado: 110013110025-2023- -0570-00

Reconocer personería a la abogada ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ, como apoderada de la señora PAULA ANDREA VELÁSQUEZ RUEDA, en la forma y términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

- 1.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y al poder otorgado por la parte demandada señora PAULA ANDREA VELÁSQUEZ RUEDA, tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a PAULA ANDREA VELÁSQUEZ RUEDA.
- 2.- Remítase el enlace del expediente a la demandada.
- 3.- Cumplido lo anterior, la secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16a844fc7bb16060601a89856a492d0250ef0f1b19b8acfc352665dc8f8a9e2**

Documento generado en 24/11/2023 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección No. 1620-23 RUG 2777-23
Accionante: Diana Alejandra García Sandoval
Accionado: Wilmer Antonio Chaparro Luna
Radicado: 110013110025-2023-00605

Seria del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por Wilmer Antonio Chaparro Luna contra la resolución de fecha 5 de septiembre de 2023, proferida por la Comisaria Décima de Familia - Engativá I de esta ciudad, de no ser porque la decisión proferida el 5 de septiembre de esta anualidad cobro ejecutoria el mismo día, por lo que no hay lugar a conocer el recurso de apelación presentado, por extemporáneo.

En efecto, la medida de protección impuesta fue notificada el 5 de septiembre de esta anualidad en estrados, por lo que, es indiferente para este caso, el hecho de que el 6 de septiembre de 2023, se hubiese levantado acta de “notificación personal” al accionado, pues de conformidad con el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. (...)”*, la apelación debió haberse presentado el mismo día en que se impuso la medida de protección.

El hecho de que en la norma en cita se establezca que quien no hubiese concurrido a la audiencia se le comunicará la decisión, no lo habilita para que presente en cualquier tiempo los recursos que bien pudo haber planteado al concurrir a la citación que se le hizo y que como dice el accionado, conocía, pero no concurrió porque ese día llegó a su casa luego de laborar y se quedó dormido.

Por lo brevemente expuesto, se **Dispone**:

DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de origen. Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 065 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a572562812adf4a823388034f364d51200bae039b206350d52465440cb531496**

Documento generado en 24/11/2023 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RECURSO APELACION SENTENCIA DENTRO DE CORRECCION DE REGISTRO
Demandante: FLOR ALBA VEGA DE ÁNGULO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00619 00

Se decide la apelación del fallo de fecha 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, en virtud del cual se negó pretensiones dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora FLOR ALBA VEGA DE ÁNGULO solicitó a través de apoderado judicial, las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES [solicitudes, en virtud de que no hay Litis] PRINCIPALES

1. *Se abra el registro Civil de la señora Flor Alba Vega de Angulo.*
2. *Con la corrección del contenido del mismo, para que se asiente de manera idéntica a las partidas de bautismo de todos sus medio hermanos, en el sentido de que la madre de la misma es la señora Dominga Soriano y no Ana M. Zoriano como quedó equívocamente referido en su partida de bautismo.*
3. *Sin costas a los demandados, por cuanto no hay Litis, de acuerdo a derecho.*
4. *Expedir las copias de ley a la autoridad competente, en este caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil de las personas y de considerarlo necesario a la Superintendencia de Notariado y Registro.*

2. PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. *En caso de que no lo considere de su competencia y por lo tanto no acceda a ello, respetado señor Juez de Familia – Reparto, Se ordene la apertura del registro Civil de la señora Flor Alba Vega de Angulo a la autoridad competente y respectiva.*
2. *Que esa apertura se haga con la corrección del contenido del mismo, para que se asiente de manera idéntica a las partidas de bautismo de todos sus medio hermanos, en el sentido de que la madre de la misma es la señora Dominga Soriano y no Ana M. Zoriano como quedó equívocamente referido en su partida de bautismo.*
3. *Sin costas a los demandados, por cuanto no hay litis de acuerdo a derecho.*
4. *Expedir las copias de ley a la autoridad competente, en este caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil de las personas y de considerarlo necesario a la Superintendencia de Notariado y Registro.*

3. SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS



1. *En caso de que no lo considere de su competencia y por lo tanto no acceda a los anteriores grupos de pretensiones, respetado señor Juez de Familia – Reparto, se ordene la corrección del contenido del Registro Civil de la Señora Flor Alba Vega de Angulo, para que se asiente de manera idéntica a las partidas de bautismo de*

todos sus medio hermanos, en el sentido de que la madre de la misma es la señora Dominga Soriano y no Ana M. Zoriano como quedó equívocamente referido en su partida de bautismo.

3. *Sin costas a los demandados, por cuanto no hay litis de acuerdo a derecho.*

4. *Expedir las copias de ley a la autoridad competente, en este caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil de las personas y de considerarlo necesario a la Superintendencia de Notariado y Registro.”*

2. Tras dar el trámite correspondiente el Juzgado 43 Civil Municipal negó pretensiones.

CONSIDERACIONES:

El estado civil es la situación jurídica de la familia y la sociedad, determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley, según el Artículo 1º. Del decreto 1260 de 1970.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 92 de 1938 establece: “Los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas serán: 1º Los Notarios, y en los municipios donde no haya este funcionario el Alcalde Municipal, y 2º Los funcionarios consulares de Colombia en el exterior. PARAGRAFO. El - Gobierno reglamentara lo conducente, a efecto de que las inscripciones referentes al registro del estado civil puedan verificarse por conducto de los Corregidores o Inspectores Municipales de Policía, sin perjuicio de la unidad del registro mismo.”

En sentencia STC3474-2014 Radicación n° 11001-22-10-000-2013-00933-01 del 20 de marzo de 2014 con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de la Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil indicó: “Sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios: (i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico. “(...) [s]e tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, á las cuales se las asimila. Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas (...)”. Radicación n° 11001-22-10-000-2013-00933-01 9



(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas. “(...) [a]rtículo 11. La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso (...). “(...) Artículo. 13. Cuando se pretenda el registro de un nacimiento o de una muerte, fuera de los términos prescritos, es preciso que los interesados comprueben el hecho con la declaración de dos testigos hábiles, rendida ante el juez competente, con audiencia del ministerio público, bajo juramento. Dichas declaraciones, lo mismo que los poderes y demás documentos de que se haga uso para la inscripción en el registro civil, se conservarán por el alcalde o funcionario respectivo y se archivarán junto con los registros (...). “(...) Artículo. 18. A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley (...). “(...) Artículo. 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil (...)”. Radicación n° 11001-22-10-000-2013-00933-01 10 (iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias. “(...) [l]os hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. “En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100. “Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil (...)”.”

En el presente caso, se encuentra razón al Juez de primera instancia al negar las pretensiones de la demanda, en primer lugar porque no es el juez el encargado de abrir registros civiles de nacimiento, su competencia en el caso del juez ad-quo es la de ordenar la corrección del registro civil de nacimiento si a ello hubiere lugar, registro ausente en las presentes diligencias para a verificación de la procedencia de su corrección.

Ahora bien, como bien lo analizo el Juez Civil Municipal, lo que trasciende es la corrección de una partida de bautismo que a todas luces no es competencia de la



jurisdicción judicial sino de las arquidiócesis respectiva, por lo que razón asiste a negar la pretensión.

Por último, se evidencia que la única forma de corregir el registro es asentando el mismo en la oficina correspondiente, para luego ser evaluada la posibilidad de corregir o no el mismo ante el Juez competente.

No obstante, es evidente que se está hablando de un reconocimiento materno es decir de una filiación, ya que no es la simple corrección mecanográfica de un nombre por error ortográfico, estamos ante el cambio de nombre de la progenitora de la demandante y esto solo se puede verificar en un proceso de filiación y no a través de una corrección de registro como lo pretende el abogado recurrente.

Así la cosas, se confirmara la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá la sentencia del 29 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ La presente providencia se notificó por ESTADO <u>No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.</u> HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario
--

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f48856b990217a4b12889ad66f6ea0a2e9a61ec5b064c6685994bc6dd8dafb**

Documento generado en 24/11/2023 08:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADOPCIÓN
DEMANDANTE: RICARDO AUGUSTO FONSECA BUITRAGO
Menores: AARON DAVID LOZANO ECHAVARRIA, e IAN CAMILO LOZANO ECHAVARRIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 0692 00

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado por el señor RICARDO AUGUSTO FONSECA BUITRAGO en favor de los menores AARON DAVID LOZANO ECHAVARRIA e IAN CAMILO LOZANO ECHAVARRIA, hijos de su compañera permanente señora YEIMI CAMILA LOZANO ECHAVARRIA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al Defensor de Familia adscrito al Juzgado por el término de tres (3) días para que emita el concepto.

Se reconoce al doctor JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS, como apoderado del solicitante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f0915f6197ff2a7caf18724000595fce090ea1be54686f5427ca4d37854171
Documento generado en 24/11/2023 08:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: DORIS GIL BALAMBA y GUSTAVO SANCHEZ RODRIGUEZ
Radicado: 110013110025-2023- -0700-00

1.- Reunidas como se encuentran las exigencias legalmente previstas, ADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada de mutuo acuerdo por los señores DORIS GIL BALAMBA y GUSTAVO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 579 del C.G.P.

3.- Désele a esta acción el trámite previsto para el proceso de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 579 del C.G.P.

4.- Se reconoce como apoderada judicial de los accionantes al Dr. CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Para los efectos legales pertinentes, téngase como medios de prueba los documentos anexos a la demanda.

El Juzgado encuentra suficiente el acervo probatorio aportado al plenario para poder dictar sentencia, luego se tiene por recluido el periodo probatorio.

I.- ASUNTO.

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de mérito; no obstante el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. dispone convocar a audiencia para fallo, teniendo en cuenta que la agenda se encuentra más que copada para estos fines y, en razón a que esta clase de procesos no ofrece contención alguna, se dispondrá a proferir sentencia en forma escrita por economía procesal y temporal.

II.- ANTECEDENTES.

Los cónyuges DORIS GIL BALAMBA y GUSTAVO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal del MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

2.1.- PETICIONES:

Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores DORIS GIL BALAMBA y GUSTAVO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por mutuo acuerdo.

Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.



2.2.- HECHOS:

- La señora DORIS GIL BALAMBA identificada con C.C. No. 51.648.577 de Bogotá, y el señor GUSTAVO SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C.19.397.288 de Bogotá contrajeron Matrimonio por el rito católico como se acredita con el Registro Civil de Matrimonio No. 4464660 de la Notaria 55 de Bogotá.
- Dentro del matrimonio SANCHEZ GIL NO se procrearon hijos comunes.
- Los señores DORIS GIL BALAMBA y GUSTAVO SANCHEZ RODRIGUEZ, de manera consentida y de común acuerdo, decidieron terminar su vínculo matrimonial, por lo tanto han otorgado poder para INICIAR proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

2.3.- ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN:

La demanda fue admitida en esta misma providencia.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad; la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Se halla debidamente probado el vínculo matrimonial entre los cónyuges demandantes, con el acta civil que obra al folio 3 del cuaderno principal.

La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, como efectivamente lo han solicitado en este caso.

De igual forma aportaron acuerdo mediante el cual se anuncia la forma de cumplimiento de sus obligaciones el que cumple con los requisitos exigidos por la ley para tal fin luego así habrá de aprobarse.

De otra parte, dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y ACOGER en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los señores DORIS GIL BALAMBA y GUSTAVO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y que fuera aportado con la demanda.

- SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores DORIS GIL BALAMBA y GUSTAVO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ celebrado el día 26 de diciembre de 1992, en la Parroquia Nuestra Señora de Fontibón y registrado en la Notaria 55 del Circulo de Bogotá,

TERCERO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. OFÍCIESE.

CUARTO: EXPEDIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a costa de los accionantes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c287bc1ff0a2d6807211a9ebbc3976e820c49c77c52f2aede2d04a1ba43fb0ae**

Documento generado en 24/11/2023 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LUDY ANDREA GOMEZ FLOREZ en representación de DAVID ALEJANDRO QUINTERO GOMEZ
DEMANDADO: CHRISTIAN ALEJANDRO QUINTERO GALLEGO
Radicado: 110013110025-2023- -0706-00

Reunidas como se encuentran las exigencias de ley, se ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD incoado a través de apoderado judicial por la señora LUDY ANDREA GOMEZ FLOREZ en representación de su hijo menor de edad DAVID ALEJANDRO QUINTERO GOMEZ y en contra de CHRISTIAN ALEJANDRO QUINTERO GALLEGO.

DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

EMPLAZAR al demandado en los términos del art. 293 del Código G. del P., para tal efecto hágase la inscripción en el registro Nacional de emplazados tal y como lo dispone el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., y art. 10º de la ley 2213 de 2022..

CITAR de la forma establecida en el inciso 5º del art 108 del C.G.P. a los parientes del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal fin, efectúese la respectiva inscripción en el registro de personas emplazadas tal y como lo dispuso la ley 221 del 13 de junio de 2022.

LÍBRESE telegrama a los parientes del menor de edad relacionados en el escrito de demanda, para que hagan valer sus derechos en el presente asunto tal y como lo dispone el art. 61 del C.C., e inciso 2º del art. 395 del C. G. del P.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial y al Ministerio Público para lo de su cargo.

RECONOCER personería a la Dra. NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d0153fb00093035fbc76e89bebfca0b3c017b192eee4f3aac026d9c5f081**

Documento generado en 24/11/2023 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA SOFÍA SÁNCHEZ DE CASTIBLANCO - MARIA DEL CARMEN CASTIBLANCO SANCHEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTIBLANCO MARTINEZ
Radicado: 110013110025-2023- -0710-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.- Indicar el valor total de las pretensiones, lo anterior a efectos de estimar el límite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d5c940ef2bec7103ce6b6a322c9c5968d40d3dc7c8a07d5ea6ac4ea3ab64eb**
Documento generado en 24/11/2023 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: ORLANDO TANGARIFE QUIROGA
DEMANDADO: JAZMIN EMILCE MORA MANCERA
Radicado: 110013110025-2023- -0712-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.- Indicar el ultimo domicilio conyugal de las partes.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 65 de fecha 27 de noviembre de 2023.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32678e22268ee6cf510af4e7f4fd0107aa2497c3f7f98ef1c1d9875925152**
Documento generado en 24/11/2023 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>